



Roj: **STSJ CAT 3406/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:3406**

Id Cendoj: **08019330042025100259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **02/06/2025**

Nº de Recurso: **1743/2022**

Nº de Resolución: **2002/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **PEDRO LUIS GARCIA MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Barcelona, núm. 15, 11-04-2022 (proc. 352/2021),
STSJ CAT 3406/2025**

Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007502

N.º Sala TSJ: RECUR - 1743/2022 - Recurso de apelación - 375/2022-H

Materia: Personal Adm. Aut. retribuciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000089037522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000089037522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: DIRECCIO GENERAL POLICIA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat Parte demandada/Ejecutado: Fidel

Procurador/a: Jaume Castell Nadal

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 2002/2025

Presidente:

Pedro Luis García Muñoz

Magistrados/Magistrada: Andrés Maestre Salcedo

Jorge Rafael Muñoz Cortes Montserrat Raga Marimon

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente:Magistrado Pedro Luis García Muñoz

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 1743/2022, interpuesto por la ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y asistida por la Abogada de la Generalitat, contra la sentencia 106/2022, de 11 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, en el procedimiento abreviado 352/2021, siendo parte apelada Fidel , representado por el Procurador Jaume Castell Nadal y dirigido por el Letrado Javier Aranda Guardia.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento abreviado 352/2021, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, se dictó sentencia 106/2022 de 11 de abril de 2022, que estimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Secretaría General del DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, de 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO.-Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogada de la Generalitat, en nombre y representación de la ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la parte apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 1743/2022, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Acto administrativo impugnado. Sentencia del Juzgado.

1.-El acto administrativo impugnado es la Resolución de la Secretaría General del DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, de 12 de febrero de 2021, que desestima la solicitud de abono del complemento de nocturnidad en las jornadas de turno de trabajo correspondientes al turno de noche coincidentes con los períodos de vacaciones de los últimos cuatro años.

2.-La sentencia del Juzgado estima el recurso contencioso-administrativo.

Considera que la decisión no pasa por si la retribución de las jornadas nocturnas debe satisfacerse únicamente si la jornada nocturna ha sido efectivamente realizada, como viene a disponer el Acuerdo de condiciones de trabajo, sino si la retribución por tal concepto es una retribución por actividad extraordinaria o no lo es.

Se decide en la sentencia que la Administración no ha acreditado que se trate de una retribución por actividades extraordinarias, sino que, por el contrario, de las alegaciones de las partes y de lo obrante en el proceso cabe concluir que se trata de una retribución ordinaria, pero variable en función de las jornadas nocturnas efectivamente realizadas. Y siendo así, debe formar parte de la retribución del período de vacaciones.

Por lo que se refiere la determinación del importe, teniendo en cuenta que no se trata de un complemento fijo mensual, sino que cada mes depende de las jornadas nocturnas efectivamente realizadas por el interesado, el importe a percibir en las vacaciones anuales será igual a la media que resulte de lo cobrado por ese concepto en el resto del año.

Por ello la sentencia falla:

"...anular, por no ser ajustada a Derecho, la resolución de la Secretaria General del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, firmada en fecha 12 de febrero de 2021, objeto de este procedimiento; declarar el derecho de la parte actora a percibir durante el período de vacaciones, en concepto de nocturnidad, una cuantía igual a la media de lo cobrado por ese concepto en el resto del año y condenar a la Administración demandada al pago de las diferencias retributivas durante los períodos no prescrito, más con los intereses legales".

SEGUNDO.-Recurso de apelación.

La Abogada de la Generalitat ha interpuesto recurso de apelación.

Alega en su escrito que la actora demanda que se retribuya los períodos de vacaciones, no trabajados, con el complemento de nocturnidad que se les paga por jornada efectiva trabajada. En síntesis, afirma:

"La resolució denega aquesta retribució atès que segons la única normativa aplicable al cas - Acord sobre equiparació retributiva de personal funcionari del cos de ME entre el Departament d'interior i les organitzacions representatives de 13 de febrer de 2008- aquest complement es va pactar que s'abonaria quan s'hagi treballat de forma efectiva en torn de nit, amb la finalitat de premiar la presencialitat a les nits amb independència del quadrant que tinguin assignat, únicament quan es confirmi aquesta assistència mitjançant instruments de control horari s'abonarà aquest concepte acordat expressament per retribuir aquestes situacions, però no es retribueix ni l'especial penositat ni les especials característiques de lloc de treball. Això ja ho té retribuit al complement específic, que té en compte les especialitats del seu lloc: en aquest cas els torns, les nits, etc".

En cuanto a los motivos de apelación, en primer lugar, se alega error en la apreciación de los hechos. La sentencia de instancia se fundamenta en una única sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 6 de noviembre de 2018, donde los funcionarios reclamaban el plus no teniendo ningún acuerdo como el del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, sin que conste que se hayan abonado las horas nocturnas coincidiendo con el periodo de vacaciones, como así ha resuelto la sentencia.

Se ha probado la coincidencia del pago de horas nocturnas en vacaciones en un mismo mes, lo que introduce una cuestión diferente. Si hasta ahora el mes correspondiente a las vacaciones se venía pagando porque la nocturnidad coincidía con el periodo, ahora se pretende cambiar lo pactado expresamente.

En segundo lugar, se agrega incongruencia omisiva al no aplicar la normativa del Cuerpo de Mossos d'Esquadra .

En tercer lugar, error en la aplicación de la jurisprudencia, puesto que la sentencia que hace referencia la sentencia apelada no trata idéntico supuesto al de este juicio, ya que no se está haciendo ninguna interpretación por parte de la Administración, sino aplicando lo que en su momento interesaron ambas partes y pactaron, habiendo tenido oportunidad de cambiarse y no se ha hecho.

En cuarto lugar, la sentencia incurre en coherencia en el Fundamento Jurídico Segundo ya que, por un lado, se reclama una cuantía que se paga por jornada efectivamente realizada y, por otro lado, se interesa que se paguen también en vacaciones.

En quinto lugar, la controversia es diferente que la juzgada hasta ahora, señalando que se han dictado sentencias favorables a los intereses de la Administración, lo que pone de relieve la complejidad de la cuestión.

Por estas razones interesa la estimación del recurso de apelación y la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.-Impugnación del recurso de apelación.

La dirección jurídica de Fidel ha impugnado el recurso de apelación, comenzando en estos términos:

"Ahora bien, no es admisible, a juicio de esta representación, que la Generalitat de Catalunya (basta visionar el acta de juicio oral de este procedimiento), teniendo en cuenta que, jurídicamente es una cuestión, a nuestro juicio bastante clara, resuelta por recientes sentencia del del TSJ de Catalunya, del tribunal Supremo y del TJUE, se haga una total variación de la estrategia y argumentación utilizada, pasada a otra distinta, y totalmente incoherente, al menos en una parte del recurso.

La misma se resumen en algo así, como EL FUNCIONARIO YA HA COBRADO EN LOS PERIODOS VACACIONALES LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES AL PLUS DE NOCTURNIDAD.

En primer lugar, debemos decir que, de ser así, no entendemos cual es la discusión jurídica, en pugna, y porque sigue este proceso en trámite.

...

En el recurso, se continúan realizando diversas alegaciones, que no acreditan más que la propia inconsistencia de la motivación jurídica del recurso de apelación formulado por la adversa: 1. Que hace mucho que se cobra y nadie lo pidió. 2. Que los sindicatos no lo pidieron, y deberían pedir modificar el acuerdo, y que como los sindicatos no lo piden, por alguna regulación que esta parte desconoce, no se puede reclamar. 3. Que se va a firmar otro acuerdo donde se incrementan las retribuciones y se actualizan los importes de dichos pluses. Todos y cada una de estas alegaciones, reiteramos no tiene nada que ver con lo que se le plantea, ni afectan jurídicamente al debate del objeto del proceso. Tras estas alegaciones, entramos en cuestiones que son rotundamente falsas, o meras hipótesis o conjeturas".

Se señala en el escrito de impugnación del recurso que la remuneración debida en el periodo de vacaciones ha de ser la misma o equivalente al tiempo de trabajo ordinario; en otras palabras, equivalente a la percibida con regularidad. Son complementos salariales, como es el de nocturnidad para los funcionarios del Cuerpo de Mossos d'Esquadra. De otro modo se conculca la jurisprudencia comunitaria, contenida en las sentencias del TJUE de 16 de marzo de 2006, caso Robinson- Steele y de 20 de enero de 2009, caso Schult-Hoff, que han fijado que el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo que ha de ser interpretado en el sentido de que el trabajador tiene derecho a unas vacaciones en las que debe de percibir la retribución ordinaria por dicho periodo de descanso.

Interesa la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Juicio de la Sala. Desestimación del recurso de apelación.

La parte recurrente demandaba que se retribuya se el periodo de vacaciones, no trabajado, con el complemento de nocturnidad que se le haya pagado por jornada efectiva trabajada.

La controversia, pues, consiste en determinar si debe serle abonado el concepto de nocturnidad de forma objetivizada, Lo que determina que debiera ser de abono con independencia de su efectiva concurrencia en el servicio, también en el caso de vacaciones o con ocasión de las pagas extraordinarias.

El Tribunal Supremo mantiene como jurisprudencia, dictada tras sentencias para la fijación de doctrina casacional, que, en la retribución correspondiente a las vacaciones, deben resultar integrados todos los conceptos que comprenden los servicios que se perciben por el funcionario de forma habitual y que, por tanto, integran su sistema habitual de trabajo.

En la sentencia 1677/2019, de 4 de diciembre de 2019, recurso 101/2019, se ha establecido:

"SEGUNDO.- La identificación del interés casacional.

El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo declarado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 10 de junio de 2019 , a las siguientes cuestiones:

<<Si la cuantía que perciben los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por turnicidad ha de considerarse un complemento o una gratificación a efectos retributivos y, por ello, si ha de incluirse, o no, dentro del concepto de "vacaciones anuales retribuidas", de modo que el disfrute de vacaciones no pueda acarrear una discriminación de las retribuciones que con carácter habitual viene percibiendo el funcionario >>.

TERCERO.- Síntesis de la posición procesal de las partes

El Abogado del Estado recurrente considera que la cuestión que suscita interés casacional ha sido ya resuelta por esta Sala en Sentencia de 3 de mayo de 1996 , dictada en el recurso de casación en interés de la Ley nº 4739 /1993, que declaró que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no tienen derecho a percibir, durante el período de disfrute de la vacación anual reglamentaria, la gratificación por su trabajo a turnos. Sostiene el Abogado del Estado que el complemento de turnicidad se encuentra vinculado a la realización de una determinada actividad, consistente en el desempeño del puesto de trabajo en régimen de turnos, por lo que dicho complemento no se devengaría cuando no se produzca tal desempeño de forma efectiva. Se trata, concluye, de una gratificación vinculada a la realización de una determinada actividad, de manera que no persiste el derecho al mantenimiento de dicha gratificación cuando no se preste el servicio, como sucede con las vacaciones anuales.

Por otro lado, la parte recurrida considera, a tenor de su escrito de oposición, que la citada Sentencia de 1996, invocada por el Abogado del Estado, ha sido superada por la doctrina del TJUE, que ha establecido el principio de que la retribución de las vacaciones, debe calcularse de manera que corresponda a la retribución normal del trabajador. De modo que la regularidad que constituye el complemento por turnos rotatorios hace que no pueda prescindirse de él, en el cálculo de la retribución por el mes de vacaciones. Considera, en fin, que durante las vacaciones anuales, la retribución debe comprender todos los conceptos retributivos que se devenguen de forma habitual, teniendo dichos turnos una naturaleza similar al complemento específico singular.

CUARTO.- La retribución por el trabajo a turnos es una gratificación o un complemento

La cuestión de interés casacional que se suscita en el presente recurso de casación sobre si la cantidad percibida, 120 euros, abonada mensualmente, por la forma de prestación del servicio mediante el trabajo a turnos, ha de ser abonada también durante el periodo vacacional, es decir, durante los doce meses del año, o si, por el contrario, debe abonarse únicamente durante 11 meses al año en que se presta el servicio de forma efectiva, excluyendo el mes de vacaciones.

Debemos plantearnos, antes de nada, si la retribución por el trabajo a turnos es una gratificación o es un complemento, pues dicha naturaleza determina como consecuencia obligada su inclusión, si es complemento, o su exclusión, si es gratificación, en las retribuciones percibidas durante el mes de vacaciones.

La propia Sentencia de esta Sala, de 3 de mayo de 1996 (recurso de casación en interés de la Ley nº 4739/1993), que se aduce por ambas partes y a la que se refiere también el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo, realiza ese planteamiento, toda vez que al considerar que estamos ante una gratificación, concluye que debe ser excluida durante el mes de vacaciones.

Sin cegarnos por la literalidad de los Acuerdos de la Dirección General de la Policía con los Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía, debemos reparar en alguna diferencia de interés. Así es, en el Acuerdo entre esa Dirección General y los Sindicatos que se aplicaba en indicada Sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1996 (recurso de casación en interés de la Ley nº 4739/1993), nos referimos al Acuerdo de 22 de febrero de 1989 en el que se señalaba, según recoge dicha Sentencia, que "a partir del 1 de marzo de 1.989 se percibirá por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía una gratificación por importe de 6.500 pesetas mensuales cuando realicen sus servicios en puestos de su plantilla y su desempeño conlleve la realización de turnos completos de noche de forma habitual. Para percibir dicha gratificación, los funcionarios tendrán que realizar todos los servicios nocturnos que les correspondan mensualmente, exceptuando únicamente los no realizados por permisos expresamente autorizados".

Mientras que, según consta en la propia Resolución de la Dirección General de la Policía, impugnada en la instancia, al recoger lo acordado, Acuerdo de 11 de diciembre de 2003, y en el Acuerdo de 18 de diciembre de 2015, entre esa Dirección General y los Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía, aunque no derogan las anteriores Instrucciones, se indica que la turnicidad se abona a los que "de forma habitual realicen su trabajo en la modalidad de turnos rotatorios completos". Si bien es cierto que el personal "que habitualmente percibe la referida compensación económica no devengará complemento por turnos rotatorios (Acuerdo Administración Sindicatos de 27 de febrero de 1996) durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias".

Pero es que, además, lo cierto es que el complemento por el trabajo a turnos no constituye, a tenor de la descripción que se hace en la resolución impugnada en la instancia, una contraprestación por la prestación de servicios extraordinarios, de carácter eventual, o ajenos a la prestación ordinaria de los servicios propios de la policía. Se trata, por el contrario, de una retribución ordinaria por los servicios que se prestan regularmente, de forma habitual, por aquellos que realizan ese trabajo en la forma de "turnos rotatorios completos", y que perciben el correspondiente complemento todos los meses, periódicamente, salvo el de vacaciones, en el que no se realizan turnos, sencillamente porque no se realiza ninguna prestación.

No podemos compartir, en definitiva, que atendida la caracterización señalada, el trabajo a turnos pueda incluirse, a estos efectos en el previsto en el artículo 24.d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 23.3. d) Ley 30/1984 cuando señala que "las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo", pues es justamente lo contrario a lo apreciado en el caso examinado, en el que las retribuciones son fijas en su cuantía, 120 euros, y periódicas en su devengo, que se realiza mensualmente.

QUINTO.- El acomodo a la jurisprudencia del TJUE.

La interpretación que realizamos resulta acorde con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que en el artículo 7 impone a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para que se disponga de un período de vacaciones anuales retribuidas. Teniendo en cuenta que dicha Directiva es de aplicación "a todos los sectores de la actividad, privadas y públicas" (artículo 1.3).

Basta la cita de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2011 (asunto C-155/10) y de 22 de mayo de 2014 (asunto C-539/12), y de los principios que se infieren, aunque respecto de la prestación del trabajador en general, cuando se señala que <<En el marco de un análisis específico, en el sentido de la jurisprudencia citada, se ha estimado que los inconvenientes intrínsecamente vinculados a la ejecución de las tareas que incumben al trabajador (...) y compensados por un importe pecuniario incluido en el cálculo de la retribución global del trabajador deben necesariamente formar parte del importe al que tiene derecho el trabajador durante sus vacaciones anuales (véase la sentencia Williams y otros, EU:C:2011:588, apartado 24). (...) Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que todos los componentes de la retribución global inherentes a la condición personal y profesional del trabajador deben mantenerse durante sus vacaciones anuales retribuidas. De este modo, debían mantenerse, en su caso, los complementos relacionados con su calidad de superior jerárquico, con su antigüedad y con sus cualificaciones profesionales (véanse, en este sentido, las sentencias Parviainen, C- 471/08, EU:C:2010:391, apartado 73, y Williams y otros, EU:C:2011:588, apartado 2>>

En consecuencia, debemos desestimar el recurso de casación, pues la sentencia recurrida no incurre en las infracciones denunciadas, en relación con la resolución de la cuestión que suscita el interés casacional."

Es decir, la retribución de las vacaciones se calcula sobre el presupuesto de la retribución ordinaria del funcionario y, en esta sentencia, por lo que se refiere a los turnos rotatorios de carácter singular, se integran como servicio ordinario habitual, y así deberá hacer su retribución comprendiendo también el periodo de vacaciones.

En los casos de nocturnidad de trabajo efectivos, la sentencia del Tribunal Supremo 784/2024, de 9 de mayo de 2024, recurso 830/2022, ha señalado:

"TERCERO.- El escrito de interposición del recurso de casación, tras observar que el art. 50 del Estatuto Básico del Empleado Público nada dice sobre los conceptos que deben integrar la retribución en vacaciones, invoca como infringidos el art. 7 del Convenio nº 132 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España el 30 de junio de 1972, y el art. 7 de la Directiva 2003/88/CE sobre ordenación del tiempo de trabajo. Ambas normas prevén que las vacaciones deben ser íntegramente remuneradas y, además, la primera de ellas precisa que dicha remuneración deberá al menos coincidir con la "normal o media" de otros períodos. Para justificar que estas normas deben ser interpretadas en el sentido de que exigen la equiparación de la retribución del período de vacaciones a las mensualidades ordinarias, el recurrente cita varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como las dos sentencias de esta Sala mencionadas en el auto de admisión de este recurso de casación.

CUARTO.- En el escrito de oposición al recurso de casación, el Ayuntamiento de Córdoba se limita a desarrollar un único argumento, a saber: que los conceptos retributivos por nocturnidad y trabajo en domingos y festivos no pueden ser lógicamente encuadrados en ningún componente de la retribución funcional distinta del complemento de productividad. Y dado que este por definición no es fijo, no puede englobar la remuneración por nocturnidad y por trabajo en domingos y festivos.

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, ninguna duda le ofrece a esta Sala que el presente caso no es sustancialmente distinto de los examinados en nuestras citadas sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020. La idea básica subyacente es que la retribución del período de vacaciones no puede ser diferente de la correspondiente a las otras mensualidades, porque de lo contrario no se trataría de una remuneración íntegra. El disfrute de las vacaciones se vería así económicamente penalizado, lo que sería incompatible con el principio de vacaciones íntegramente remuneradas.

Partiendo de esta premisa, si el modo en que está estructurado el trabajo de un determinado funcionario comporta que usualmente debe trabajar varias noches o varios días festivos cada mes, esos conceptos forman parte de su retribución normal y no pueden ser legítimamente excluidos en su período de vacaciones. Sin embargo, dado que pueden no coincidir exactamente de un mes a otro, la media aritmética de los once meses anteriores a las vacaciones es un método racional y objetivo de hallar la cantidad correspondiente para el período vacacional.

Frente a ello, el argumento del Ayuntamiento de Córdoba no resulta convincente, en sustancia porque peca de excesivo formalismo: lo determinante no es en qué "casilla" del esquema retributivo debe encuadrarse la remuneración por nocturnidad y por trabajo en domingos y festivos, sino que efectivamente se incluya en el cálculo de la retribución del período de vacaciones a fin de que el funcionario no se vea perjudicado.

SEXTO.- A la vista de cuanto precede, el criterio jurisprudencial sentado en nuestras sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020 ha de ser confirmado. Ello conduce a casar la sentencia impugnada, así como a estimar el recurso de apelación y anular la sentencia de primera instancia. En su lugar, procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho del recurrente a que su retribución en el período de vacaciones incluya los conceptos de nocturnidad y trabajo en domingos y festivos calculando su importe sobre la media aritmética de dichos conceptos en los once meses inmediatamente anteriores al período vacacional. Procede asimismo declarar el derecho del recurrente a que se le abonen los atrasos por los referidos conceptos correspondientes a los cuatro años anteriores a la presentación de su solicitud ante la Administración."

Casi idéntico ha sido resuelto en recurso de esta Sala y Sección 454/2022, rollo de apelación de la Sala 2103/2022, en estos términos:

"Ya dijimos en tales sentencias que, la retribución de las vacaciones, debe calcularse de manera que corresponda a la retribución normal del trabajador. Por otro lado, la retribución correspondiente a los turnos rotatorios de carácter singular, y por razón de integrarse en su servicio ordinario no puede ser vinculada exclusivamente al servicio efectivamente prestado en tal condición, sino que, en atención a su habitualidad, debe entenderse como integrante de su retribución ordinaria, objetivizándose de esta manera en atención a

la referida habitualidad, lo que conduce a su desvinculación del trabajo efectivamente realizado y su efectivo abono también en el periodo de vacaciones.

Pues bien, en atención a los principios de coherencia, seguridad jurídica del art 9.3 CE78, no discriminación del art 14 CE78 y unificación de doctrina jurisprudencial, es dable la aplicación de igual solución jurídica a nuestro caso.

A la vista de cuanto precede, el criterio jurisprudencial sentado en las STS de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre de 2020 (esta última es la que se basa la sentencia de instancia) ha de ser confirmado. Ello conduce a declarar el derecho del recurrente a que su retribución en el período de vacaciones incluya el concepto de nocturnidad calculando su importe sobre la media aritmética de dichos conceptos en los once meses inmediatamente anteriores al período vacacional. Procede asimismo declarar el derecho del recurrente a que se le abonen los atrasos por los referidos conceptos correspondientes a los cuatro años anteriores a la presentación de su solicitud ante la Administración, con arreglo a lo previsto en el art. 25.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, LGP, y art. 26.1 del DL 3/2002, de 24 de diciembre.

En definitiva, siendo aplicable al caso la doctrina jurisprudencial transcrita en este fundamento jurídico, se colige pues que la sentencia de instancia es totalmente ajustada a Derecho, y por ello debe entenderse confirmada.

Sentado lo anterior, en tanto que el complemento de autos ha de ser entendido, como de carácter fijo y Periódico, ello deberá tener reflejo en las nóminas futuras de los Mossos d'Esquadra, por lo que en consecuencia no sería ajustada a Derecho la aplicación que hasta ahora ha ido efectuando la parte apelante del Acuerdo o Convenio de personal antes aludido del 2008, el cual no puede contrariar al ordenamiento jurídico, vía infracción de la jurisprudencia antes apuntada, ex art 1.6 Cc. Del mismo modo, desde el momento en que tal factor es inherente al colectivo de los Mossos d'Esquadra perteneciente a la USC, en donde de forma rotatoria, se prestan servicios de nocturnidad por los mismos, de conformidad con sus respectivos cuadrantes de servicios, y siendo procedente la objetivización tal factor, no es dable la práctica de la Administración autonómica de sólo su abono a quienes realicen esos trabajos nocturnos de forma efectiva.

Así las cosas, y en los términos concretos que se dirán en el fallo de esta Sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el art 4 bis LOPJ este Tribunal da cumplimiento a lo estatuido en la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4.11.2003 que considera que la nocturnidad forma parte del complemento específico y no se puede detraer en vacaciones".

Asumiendo estos criterios, así como lo razonado en la sentencia del Juzgado, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

QUINTO.-Costas.

El artículo 139 de la LJCA , en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011 , de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el presente caso aparece controversia jurídica razonable y de entidad que solo ha sido determinada tras la celebración del juicio, por lo que no han de imponerse las costas a la ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y cada parte ha de abonar las propias y las comunes, de existir, por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación que interpone la representación procesal de la ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, contra la sentencia 106/2022, de 11 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 15 de Barcelona, en el procedimiento abreviado 352/2021, que se confirma por estimarse ajustada a Derecho.

2º.-Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme.

Llévese testimonio a los autos principales.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.